

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-73/2018 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, por haber quedado sin materia.

## **Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	15

**R E S U L T A N D O:**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Solicitud de registro de candidatura común.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México el registro del convenio que celebraron para postular candidatas y candidatos comunes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.
3. El referido convenio se registró el veintiséis siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/221/2017 del Consejo General del mencionado Instituto Electoral local.
4. **B. Impugnaciones locales.** Inconformes con el registro de la candidatura común de referencia, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo interpusieron recursos de apelación, mismos que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México con los números de expediente RA/1/2018, RA/2/2018 y RA/3/2018, respectivamente.
5. Dichos expedientes se resolvieron el quince de enero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

6. **C. Juicios de revisión constitucional electoral.** El inmediato diecinueve, los partidos políticos MORENA y del Trabajo promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local.
7. Los referidos medios de impugnación se radicaron con los números ST-JRC-3/2018 y ST-JRC-4/2018 del índice de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
8. **D. Sentencia impugnada.** El primero de marzo de este año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los aludidos expedientes, en el sentido de revocar, tanto la sentencia del Tribunal local, como el acuerdo IEEM/CG/221/2017 por el que se aprobó el registro de la candidatura común cuestionada.
9. **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza interpusieron ante la Sala Regional Toluca los recursos de reconsideración que se resuelven.
10. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-73/2018 y SUP-REC-81/2018 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

11. **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación MORENA compareció como tercero interesado.
  
12. **V. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes y requirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como al Instituto Electoral del Estado de México informaran y remitieran diversa documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución de los expedientes. Los requerimientos se desahogaron en tiempo y forma.

**C O N S I D E R A N D O:**

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

14. **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues ambos recurrentes combaten la misma sentencia.
15. En esas condiciones, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-81/2018 al SUP-REC-73/2018, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
17. **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, como a continuación se demuestra.
18. El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

19. A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
20. Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
21. Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
  - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
22. Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

23. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.
24. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**
25. Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

26. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación de los recursos, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por los recurrentes, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlos han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.
  
27. En el caso, es menester asentar que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza interpusieron los presentes recursos de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-3/2018 y acumulado.
  
28. En dicha sentencia, la Sala responsable resolvió revocar la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes RA/1/2018 y acumulados, así como el acuerdo IEEM/CG/221/2017 por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa registró el convenio de candidatura común celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para la elección ordinaria del primero de julio de este año.
  
29. Ello, al considerar desproporcional la distribución de votos pactada en el convenio en cuestión. Sobre esa base, dejó a



**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

salvo los derechos de los partidos políticos aludidos para que, en caso de persistir su deseo de postular candidatos comunes, modificaran el convenio respectivo, para que existiera una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.

30. Como se observa, la Sala Regional **dejó sin efectos el registro del convenio de candidatura común originalmente presentado** por los partidos políticos de referencia, concediéndoles un plazo de cinco días para presentar un nuevo convenio en los términos ordenados.
31. Sobre esa base, la pretensión final de los institutos políticos recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se mantenga en sus términos, el convenio de candidatura común registrado por el Instituto Electoral del Estado de México el pasado veintiséis de diciembre.
32. Ahora bien, de las constancias, se advierte que con posterioridad a la presentación de las demandas que motivaron la integración de los expedientes y en atención a lo ordenado por la Sala responsable en la sentencia impugnada, el Partido Revolucionario Institucional manifestó abiertamente su voluntad de no continuar con la candidatura común originalmente impugnada.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

33. Lo anterior se constata con el oficio REP/PRI/042/2018 que el referido partido político dirigió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México y que se presentó ante dicha autoridad el pasado ocho de marzo, para informar que las dirigencias de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza decidieron concluir con los efectos del convenio de candidatura común.
34. Asimismo, en el expediente SUP-REC-73/2018 obra copia certificada de los acuses de recibo, de la notificación que del referido oficio realizó el Secretario Ejecutivo del aludido Instituto Electoral local a todos los Consejeros Electorales que lo integran.
35. Adicionalmente, es menester destacar que el Partido Revolucionario Institucional, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, remitió copia certificada del acuerdo de siete de marzo, por el que la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal<sup>1</sup> de ese instituto político en el

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es dable colegir que la Comisión Política Permanente es su órgano máximo de dirección **permanente** en la entidad federativa (el Consejo Político Estatal sesiona cada seis meses)

**Artículo 131.** Las Comisiones del Consejo Político de la entidad federativa se renovarán cada tres años y se integrarán de la forma siguiente:

**I.** La Comisión Política Permanente: por la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, quien la presidirá, y las personas titulares de la Secretaría General del Comité Directivo y de la Secretaría Técnica del Consejo Político de la entidad federativa, así como por las y los vocales que apruebe el pleno;

**Artículo 132.** Las Comisiones del Consejo Político de cada entidad federativa, tendrán las atribuciones siguientes:

**I.** La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político de la entidad federativa en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

Estado de México determinó “...NO HACER NINGUNA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN Y EN SU CASO DAR POR CONCLUIDO ESTE CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y SE INSTRUYE INFORMAR DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN ESTA SESIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEJANDO A SALVO NUESTROS DERECHOS PARA DESIGNAR A NUESTROS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN LOS 15 DISTRITOS MOTIVO DE DICHO CONVENIO...”

36. Otro aspecto que resulta importante tener en cuenta, es que, en desahogo a diverso requerimiento, el Instituto Electoral del Estado de México remitió copia certificada del acta circunstanciada que se levantó para hacer constar que, dentro del plazo concedido por la Sala Regional Toluca a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para, en su caso, modificar el convenio de candidatura común, no se presentó solicitud alguna al respecto, por lo que el Consejo General no tuvo necesidad de sesionar para el efecto de la aprobación y registro correspondiente.<sup>2</sup>
37. Asimismo, dicha autoridad manifestó que, atento a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, hasta que no exista algún pronunciamiento jurisdiccional en contrario, para el OPLE el

---

sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

<sup>2</sup> La Sala Toluca concedió un plazo de cinco días para tal efecto, el cual transcurrió del tres al siete de marzo de este año.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

acuerdo IEEM/CG/221/2017 por el que se había aprobado el registro del convenio de candidatura común está revocado.

38. En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este medio de impugnación está vinculada con la subsistencia en sus términos del convenio de candidatura común registrado en diciembre pasado, y en autos está acreditado que uno de los partidos políticos suscribientes ha manifestado abiertamente su decisión de no continuar con la candidatura común, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula el recurrente, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.
39. Ello, porque la determinación del Partido Revolucionario Institucional de no continuar con la referida forma de participación política impide a esta Sala Superior analizar la litis planteada por los recurrentes (determinar si en el convenio de candidatura común debe existir una proporción entre las candidaturas de cada partido político y los porcentajes de votación).
40. En efecto, como ya se dijo, los recurrentes tienen la pretensión de que subsista el convenio de candidatura común en los términos originalmente pactados y para sustentarla argumentan

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

que la proporción fijada por la Sala Toluca en la sentencia impugnada no tiene asidero jurídico alguno.

41. Sin embargo; toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha manifestado ante la autoridad electoral local que su órgano de dirección en el Estado de México determinó no continuar con la candidatura común cuestionada, se torna inviable el estudio de la controversia planteada por los demandantes, pues la participación de dicho instituto político en el convenio era el elemento que detonaba la desproporción detectada por la responsable (postulaba a trece de quince posibles candidatos -86.6% de las candidaturas posibles- pero sólo le corresponderían el 40% de los votos que obtuviera la candidatura común).
42. Conforme a lo anterior, resulta ocioso determinar si el criterio adoptado por la responsable, en el sentido de que en el convenio de candidatura común debe existir proporción entre las candidaturas de cada partido político y el porcentaje de votación, está ajustado a Derecho.
43. En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que ha desaparecido el litigio, dejando los medios de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

44. Lo anterior es así, porque aún en el supuesto sin conceder, de que los recurrentes obtuvieran una resolución favorable a sus intereses, el convenio de candidatura común primigeniamente cuestionado no prevalecería en sus términos, por las razones previamente expuestas.
45. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que al desahogar los requerimientos que les fueron formulados, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza manifestaron su intención de continuar con la candidatura común que fue revocada por la Sala responsable y, en consecuencia, con la sustanciación del presente medio de impugnación, para efecto de mantener el convenio respectivo en los términos suscritos.
46. Sin embargo, como ya se dijo, la manifestación expresa por parte del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que no es su intención continuar con la candidatura común, torna inviable el estudio de la controversia planteada por los recurrentes.
47. Esto, porque el derecho que los recurrentes aducen vulnerado (de autodeterminación de los partidos políticos para suscribir el convenio de candidatura común en los términos que ellos consideren) requiere necesariamente, para subsistir, de la voluntad de todos los institutos políticos que suscribieron el convenio para continuar con la candidatura común, dado que el

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

referido documento deriva del ejercicio del derecho de autodeterminación de todos los partidos.

48. En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2018 al SUP-REC-73/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos en contra** de

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodriguez Mondragón, quienes formulan voto particular; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVES SUP-REC-73/2018 Y SUP-REC-81/2018 (ACUMULADOS).**

Respetuosamente, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, ya que, en nuestra consideración, no se actualiza la causal de improcedencia de los medios de medios de impugnación por cambio de situación jurídica. Por tanto, estimamos que en el caso debió analizarse el fondo de la cuestión planteada por los recurrentes conforme a las consideraciones siguientes.

Como punto de partida, debe precisarse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 10 y 11, en lo que interesa, establece:

**“Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

*[...]*

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** *que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese*

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

*interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

[...]"

**“Artículo 11**

**1. Procede el sobreseimiento cuando:**

[...]

**b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

[...]"

Como se advierte de las porciones normativas transcritas, la Ley de Medios prevé como causales de improcedencia o sobreseimiento, entre otras, que el acto o resolución impugnados **se consumen de manera irreparable**, o que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnados, lo modifique o revoque, de tal manera que el juicio o recurso promovido **quede sin materia**.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que ambos supuestos tienen como premisa o presupuesto un **cambio en la situación jurídica** en que se encuentran los promoventes del medio de impugnación, a consecuencia del acto o resolución reclamados.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ver los expedientes identificados con las claves: SUP-JDC-35/2017, SUP-JDC-380/2017 y acumulados, SUP-JDC- 1003/2017, SUP-JDC-1144/2017 y SUP-JE-10/2017.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

Es decir, tanto la consumación irreparable de la actuación reclamado como la revocación o modificación de ésta, por parte de la autoridad u órgano responsable, suponen un cambio en la situación jurídica del accionante, respecto del derecho político electoral que estima vulnerado. En el entendido de que tal variación debe ser de tal magnitud que no sea posible analizar la violación alegada, sin afectar la nueva situación jurídica.

En ese contexto, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1144/2017**, este órgano jurisdiccional especializado, observando la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, precisó que, para que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento que tienen como premisa un cambio de situación jurídica, es necesario que se colmen los siguientes requisitos:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

---

<sup>4</sup> Especialmente la tesis 2a. CXI/96, de la Segunda Sala, de rubro y texto: "**CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional". (Registro: 199808).

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Bajo esos parámetros, consideramos que en el presente asunto no se configura la causal de improcedencia en estudio, por lo siguiente.

La resolución reclamada deriva de dos procedimientos seguidos en forma de juicio (dos juicios de revisión constitucional electoral tramitados y resueltos por la Sala Regional Toluca), con lo cual se cumple el primero de los requisitos para la actualización de la citada causal.

Sin embargo, después de presentada la demanda, **no se ha dictado alguna determinación —jurisdiccional, administrativa o intrapartidista—** por virtud de la cual haya cambiado la situación jurídica en que se encuentran los actores

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

a consecuencia de la sentencia que impugnan, lo que impide que se configure la causal de improcedencia de que se trata.

Respecto de este punto, la mayoría considera que se actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, porque con posterioridad a la presentación de las demandas que motivaron la integración de los expedientes y, en atención a lo ordenado por la Sala responsable en la sentencia impugnada, el Partido Revolucionario Institucional manifestó su voluntad de no continuar con la candidatura común originalmente cuestionada en esa instancia.

Lo anterior, en virtud del oficio que el referido partido político dirigió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, presentado ante dicha autoridad el pasado ocho de marzo, identificado con la clave **REP/PRI/042/2018**, para informar que las dirigencias de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza decidieron concluir con los efectos del convenio de candidatura común.

Adicionalmente, se indica que el Partido Revolucionario Institucional, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, remitió copia certificada del acuerdo de siete de marzo del año en curso, por el que la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal de ese instituto político en el Estado de México determinó *"...NO HACER NINGUNA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN Y*

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

*EN SU CASO DAR POR CONCLUIDO ESTE CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y SE INSTRUYE INFORMAR DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN ESTA SESIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEJANDO A SALVO NUESTROS DERECHOS PARA DESIGNAR A NUESTROS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN LOS 15 DISTRITOS MOTIVO DE DICHO CONVENIO...”*

En nuestra opinión, el escrito dirigido por el Partido Revolucionario Institucional al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, así como el acuerdo de siete de marzo del año en curso, **son insuficientes** para decretar la improcedencia de los presentes recursos de reconsideración.

Lo anterior, en primer lugar, porque ninguno de esos actos constituye una resolución —jurisdiccional, administrativa o intrapartidaria— por virtud de la cual haya cambiado la situación jurídica en que se encuentran los actores a consecuencia de la emisión de la sentencia impugnada.<sup>5</sup>

Ello obedece a que, en nuestra consideración, tales manifestaciones, realizadas unilateralmente por el Partido Revolucionario Institucional, no revisten el carácter de resoluciones que generen una variación al estado jurídico en que

---

<sup>5</sup> Al respecto, se estima aplicable la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa “CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE QUE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS”. Registro 353701.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

se encuentran los institutos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común, a virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca. De ahí que a nuestro juicio, en el caso no existe impedimento alguno para abordar el estudio de fondo de los recursos planteados por los partidos inconformes.

Aunado a lo anterior, el escrito en el que se alude al acuerdo de la referida Comisión Permanente del Partido Revolucionario Institucional, no revela que la intención de ese instituto político sea dar por concluida la candidatura común, ya que al señalar, entre otras cuestiones, que *“se aprueba determinar no hacer modificación al convenio de candidatura común y en su caso dar por concluido éste con los partidos políticos...”*, atendiendo al contexto de tal manifestación, sólo arroja su decisión de no aceptar las modificaciones a virtud del requerimiento que le hizo la Sala Regional responsable, en cuanto al ajuste en la proporcionalidad de los votos y las candidaturas; empero, no resulta indudable que sea voluntad del partido abandonar la candidatura común.

En efecto, la Comisión Permanente del Partido Revolucionario Institucional condicionó la posibilidad de dejar la candidatura común a mantener en sus términos el convenio, ya que no aceptó realizar las modificaciones requeridas por la Sala Regional en la sentencia impugnada; en nuestro concepto, eso fue lo que adujo en el acuerdo al emplear la locución que **“en su caso”** daría por concluido el convenio.

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

Además, la definición sobre el alcance que debe darse a tal acuerdo y su incidencia en la candidatura común se debe analizar en el fondo del asunto, ya que ello pudiera tener implicaciones para los diversos partidos políticos que forman parte de esa fórmula.

De colegirse que su intención está condicionada, tendría que analizarse el fondo del asunto a partir de los agravios planteados, porque de estimarse que el Partido Revolucionario Institucional tiene la intención de abandonar la candidatura común, habría también que definir si ello es posible en estos momentos y, de ser el caso, estudiar si es viable conceder a los otros partidos, ahora recurrentes, un plazo para que presenten la modificación al convenio, en el evento de que mantengan su interés de ir en candidatura común.

Con esto no se acepta que los agravios de los recurrentes sean fundados, porque ello sólo sería factible dilucidar de entrar al fondo del asunto, que es lo que estimamos debió hacerse.

Para evidenciar lo expuesto, se trae a colación lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-199/2016 y acumulados**, donde se sostuvo, entre otras cuestiones, que los órganos que intervienen en el proceso de autorización de coaliciones no deben ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que en el contexto de las bases, lineamientos y criterios fijados por los máximos órganos del partido, deben determinar si



**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

ratifican o no una propuesta de coalición, de manera fundada y motivada.

En la especie, aplicar esas consideraciones al caso de la renuncia o desistimiento de la candidatura común -que se asemeja al de coalición-, pudiera servir de apoyo para establecer que si se llegara a desvanecer la razón por la cual la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, decidió concluir con aquella —por no querer realizar los cambios al convenio—, implicaría que ya no exista la causa que externó para dejarla, provocando que su determinación careciera de motivación.

No es óbice que por diverso oficio signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional—el presentado ante el propio Instituto Electoral local el ocho de marzo de 2018—, y al que también alude el proyecto, se haya manifestado que por acuerdo de las dirigencias de los partidos se decidió concluir con los efectos del convenio, por una parte, ya que aquél sólo se suscribió por el representante del Partido Revolucionario Institucional y, por otra, debido a que esa circunstancia no se encuentra corroborada en autos; esto es, que efectivamente hubiera sido decisión de las dirigencias de los tres institutos políticos darlo por terminado.

Contrario a ello, de las manifestaciones que realizaron los diversos partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

ahora recurrentes, al desahogar el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor, para que informaran la forma en que atendieron el diverso requerimiento que les realizó la Sala Regional responsable, se aprecia el interés de éstos en continuar con la candidatura común.

En cuanto al hecho de que al desahogar el diverso requerimiento efectuado al Instituto Electoral no se presentó solicitud alguna para modificar el convenio de candidatura común, por lo que el Consejo General no tuvo necesidad de sesionar para el efecto de la aprobación y registro correspondiente.

Cabe señalar que esa circunstancia sólo incide, en su caso, para determinar el incumplimiento de los partidos políticos al requerimiento efectuado por la Sala Regional, pero de ningún modo para establecer la causal de improcedencia, ya que ésta se produce, por regla general, entre otros aspectos, cuando con motivo de la nueva situación jurídica no sea posible decidir la cuestión planteada sin afectarla y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

En la especie, ante la falta de certeza de la verdadera intención del Partido Revolucionario Institucional, acerca de su separación de la candidatura común, no se crea una nueva situación jurídica que imposibilite pronunciar una sentencia de fondo.

Además, ni siquiera existe pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral local sobre las manifestaciones que ante

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

ésta realizó el representante del Partido Revolucionario Institucional en los diversos comunicados a que se ha hecho alusión, en los que se hace descansar el cambio de situación jurídica, lo anterior a fin de que fuera posible determinar su alcance.

La circunstancia de que incumplieran los partidos recurrentes con lo que impuso la Sala Regional Toluca, no significa que dejaron de tener interés en continuar con la candidatura común, toda vez que esa no era la pretensión del requerimiento; esto es, ver si entre ellos querían seguir con aquélla, sino sólo que se corrigiera la desproporción que a consideración de Sala Toluca contenía el convenio.

De ahí que, al haberse recurrido la sentencia, en el supuesto de resultar fundados los agravios de los recurrentes, sería posible revocar la sentencia impugnada, así como todos los actos que se hubieran generado en cumplimiento de aquélla, restituyendo a los inconformes en sus derechos, lo que se traduciría, medularmente, en la firmeza del registro del convenio de candidatura común, por lo que en nuestra opinión no se actualiza el cambio de situación jurídica.

Al respecto, es preciso señalar que para que un acto jurídico, ya sea administrativo o bien jurisdiccional, pueda cambiar la situación jurídica respecto a un estado de cosas, el mismo debe estar revestido de firmeza, es decir que éste, no haya sido controvertido por algún medio de impugnación en el tiempo que

**SUP-REC-73/2018 Y  
ACUMULADO**

marca la ley o bien, que no sea susceptible de ser impugnado, situación que en el presente caso no acontece así.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**